



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TE-JDC-001/2020 Y TE-
JDC-002/2020

ACTORES: FRANCISCO DE SANTIAGO
CAMPOS Y SANJUANA VÁZQUEZ
VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN
GÓMEZ PALACIO, DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIA: CAROLINA BALLEZA
VALDEZ

Durango, Durango, Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango,
correspondiente a la sesión del veinticuatro de enero de dos mil veinte.

GLOSARIO

Comisión de procesos internos:	Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Gómez Palacio, Durango
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2020 Y ACUMULADO

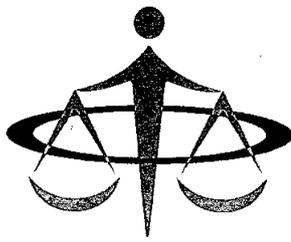
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

VISTOS, para resolver los juicios ciudadanos TE-JDC-001/2020 y el TE-JDC-002/2020; y,

RESULTANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES DEL JUICIO

- 1. Convocatoria:** El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal de Durango del PRI, emitió la "Convocatoria para el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Municipal del PRI de Gómez Palacio del Estado de Durango para el periodo estatutario 2019-2022".
- 2. Registro de fórmulas.** El ocho de diciembre posterior se inició el registro de las fórmulas en la Comisión de procesos internos. Al día siguiente, se realizaron los pre-dictámenes en los que se señalaron las inconsistencias respecto a las documentales exhibidas y se ordenó se subsanaran.
- 3. Dictamen y entrega de constancia de registro de candidatura.** El once de diciembre siguiente, la Comisión de procesos internos expidió los dictámenes que correspondían a cada una de las fórmulas registradas.
- 4. Jornada.** En virtud de que sólo se declaró procedente el registro de una fórmula, la Comisión de procesos internos dispuso atender el contenido de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2020 Y ACUMULADO

base DÉCIMA SEXTA de la Convocatoria, por lo que, no se realizó la etapa de proselitismo ni de jornada, sino que, el veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve se declaró electa la fórmula y se entregó la constancia de mayoría y validez de la elección.

SEGUNDO. JUICIOS CIUDADANOS TE-JDC-001/2020 Y TE-JDC-002/2020

- 1. Presentación de los juicios ciudadanos.** El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, Francisco de Santiago Campos y Sanjuana Vázquez Vázquez presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión de procesos internos, en contra del dictamen que declaró improcedente su registro como candidatos a la Presidencia y la Secretaría del Comité Municipal del PRI de Gómez Palacio, Durango.
- 2. Aviso y publicitación de los medios de impugnación.** Mediante cédulas fijadas en los estrados de las oficinas que ocupa la Comisión de procesos internos, se hizo del conocimiento público la interposición de los juicios ciudadanos; lo anterior, por el periodo legalmente establecido para tal efecto.
- 3. Recepción y turno.** El ocho de enero de dos mil veinte, se recibieron los expedientes de los juicios ciudadanos, los informes circunstanciados respectivos y demás documentación relativa al trámite legal. En su momento, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó turnar los expedientes a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.
- 4. Sustanciación.** El trece de enero siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación de los expedientes que ahora se resuelven y realizó diversos requerimientos indispensables para la resolución.

En su oportunidad, se ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2020 Y ACUMULADO

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, párrafo 1; y 132 de la Ley de Instituciones; y 1, 2 párrafo 1, 4 párrafos 1 y 2 fracción II, 5, 57, fracción VIII y 60 de la Ley de Medios; al tratarse de dos medios de impugnación presentados por dos ciudadanos debido a la negativa de la autoridad partidaria de otorgarles el registro como candidatos a la Presidencia y la Secretaría del Comité Municipal del PRI de Gómez Palacio, Durango.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 5/2011, de rubro: **“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESTOS CONFLICTOS”¹**

SEGUNDO. Acumulación.

De los antecedentes se advierte que los juicios de mérito, tienen como origen un mismo acto impugnado, y en consecuencia, misma autoridad responsable; entonces, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias en torno a un único asunto, así como dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente es acumular el juicio ciudadano identificado con la clave **TE-JDC-002/2020**, al diverso juicio ciudadano **TE-JDC-001/2020**, por ser éste el que se recibió primero en éste órgano resolutor. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del juicio acumulado.

Lo anterior, se fundamenta en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la Ley de Instituciones; 20 y 33, de la Ley de Medios de Impugnación; y 71, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2020 Y ACUMULADO

TERCERO. Causales de improcedencia.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable expresa que no se actualiza la figura del *per saltum* y, por tanto, solicita se declare improcedente el presente juicio.

La autoridad responsable indica que en el Código de Justicia Partidaria del PRI existe un medio de impugnación en contra del acto reclamado y, por tanto, a su juicio, es evidente que los actores no agotaron la cadena impugnativa a la que están obligados.

Esta Sala Colegiada estima, que de actualizarse la causal de improcedencia invocada, lo procedente sería que se reencauzara el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia Partidaria del PRI.

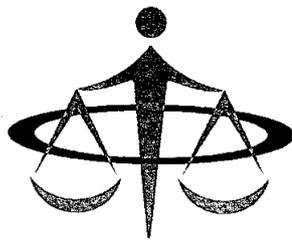
No obstante ello, este Órgano Jurisdiccional ha sostenido en reiteradas ocasiones que el reencauzamiento no operará cuando el medio de impugnación es notoriamente improcedente, dado que, a ningún fin práctico conduciría reencauzar un medio de impugnación, cuando exista un obstáculo evidente que implique la válida constitución del proceso y, por ende, la posibilidad de pronunciamiento del órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.²

A. Juicio ciudadano TE-JDC-001/2020

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral advierte la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, en relación con el numeral 9 de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en la extemporaneidad de la demanda, en atención a lo siguiente:

De los referidos preceptos se advierte que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución impugnada se hubiere consentido expresa o tácitamente.

² Tesis relevante V/2018, de rubro: REENCAUZAMIENTO. NO OPERA CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2020 Y ACUMULADO

Habr  consentimiento expreso cuando existen de por medio manifestaciones de voluntad que lo entra en; a saber, cuando una persona sufre una afectaci n en su esfera jur dica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado, pero no lo hace.

El consentimiento t cito se actualiza por no interponer oportunamente los medios de impugnaci n previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de una resoluci n, al ser jur dicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.

Esta norma jur dica tiene su explicaci n y su fundamento racional en esta presunci n humana: cuando una persona sufre una afectaci n con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en un juicio dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el t rmino sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.

Para efectos de los medios de impugnaci n, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:

- a) Un acto de autoridad;
- b) Una persona afectada por tal acto;
- c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio respectivo contra el acto en menc n;
- d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acci n; y
- e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.

Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunci n, pues la falta de alguno impide la reuni n de lo indispensable para



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2020 Y ACUMULADO

estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos³.

En el presente caso, se actualizan cada uno de los elementos, a saber:

a) Un acto de autoridad:

El actor promueve en contra del dictamen que declaró improcedente la solicitud de registro de Francisco de Santiago Campos y Sanjuana Vázquez Vázquez como candidatos la Presidencia y la Secretaría General del Comité Municipal del PRI en Gómez Palacio, Durango.

b) Una persona afectada por tal acto:

Francisco de Santiago Campos y Sanjuana Vázquez Vázquez son quienes recientes en su esfera jurídica de derechos la decisión tomada por la autoridad partidista responsable.

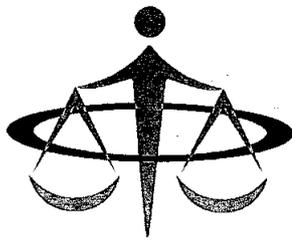
c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio respectivo contra el acto en mención:

Al respecto, el ciudadano actor manifiesta que el once de diciembre de dos mil diecinueve a las veintitrés horas con treinta minutos, le fue notificado defectuosamente el dictamen recurrido.

Manifestaciones que se consideran confesión expresa por parte del ciudadano actor, que si bien, el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación señala que la prueba confesional podrá ser ofrecida y admitida cuando conste en acta levantada ante fedatario público; esto no quiere decir que las declaraciones de las partes que realicen de manera espontánea en sus escritos de demanda carezcan de eficacia, máxime si estos están corroborados en autos.

Sirve de fundamento a lo anterior, por analogía, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte, publicada en la quinta época del

³ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo IX, junio de 1992, página 364, de rubro: CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2020 Y ACUMULADO

Semanario Judicial de la Federación, en el tomo LXXXIX, página 294, que dice:

AMPARO, CONFESIÓN EN EL.

Es indudable que en el juicio de amparo no se admite la prueba de confesión, porque el artículo que la prohíbe, quiere vedar la que se provoca por medio de posiciones; pero esto no quiere decir que no tenga eficacia probatoria la confesión que, de manera espontánea, hagan las partes en sus memoriales y sólo puede dejarse de considerar eficaz, si hay prueba de mayor fuerza que la desvirtúa.

Además, cabe destacar que lo anterior se corrobora con las actuaciones que obran en autos, específicamente, en la página 16 del expediente se encuentra el formato 1 (F-1) "Solicitud de registro de fórmula", en el que la fórmula integrada por Francisco de Santiago Campos y Sanjuana Vázquez Vázquez, manifestó que puede ser notificada en los siguientes lugares:

Domicilio: Calle Centenario número 125 poniente, zona centro del municipio de Gómez Palacio, Durango.

Teléfono fijo y celular: 8711812095 y 8711135259

Correo electrónico: fco.desantiago@hotmail.com

Así, en la página 113 de autos se advierte la captura de pantalla de un correo electrónico dirigido a fco.desantiago@hotmail.com a las veintitrés horas con veintitrés minutos del día once de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se le envió el dictamen de improcedencia de solicitud de registro de fórmula.

Igualmente, obra en el expediente una captura de pantalla de un mensaje enviado el once de diciembre de dos mil diecinueve a las veintitrés horas con treinta y tres minutos, mediante la aplicación de mensajería instantánea Whatsapp, dirigido a "TACHIS Francisco De S...", por el que se notificó a Francisco de Santiago Campos y a Sanjuana Vázquez Vázquez el dictamen que declaró improcedente la solicitud de registro de la fórmula.

Pruebas técnicas que si bien sólo constituyen un indicio y poseen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como por la dificultad para demostrar, de modo absoluto e



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2020 Y ACUMULADO

indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido⁴; cierto es también que si las mismas son concatenadas con lo expresado por el actor en su escrito inicial de demanda, produce en este Tribunal una fuerte convicción de que el enjuiciante tuvo pleno conocimiento del acto reclamado.

En virtud de que, la manifestación del enjuiciante vertida en la demanda, acerca de que tuvo conocimiento del acto reclamado, constituye una confesión espontánea expresa con valor pleno, que por esa razón tiene la eficacia convictiva suficiente para demostrar que tuvo pleno conocimiento del acto, puesto que, además, formuló agravios en su contra y promovió el presente juicio.

Lo anterior de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción III; y párrafo 7; 16 y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

No pasa desapercibido por este Tribunal Electoral, que el actor aduce como agravios que la Comisión de procesos internos no está correctamente integrada, en virtud de que, el artículo 26 del Código de Justicia Partidaria del PRI ordena que se deberá contar con un actuario. En ese sentido, de conformidad con la normativa interna, las notificaciones deben realizarse a los involucrados en el procedimiento, en ese caso a los actores; no obstante, no se aprecia que el actuario haya hecho las notificaciones o bien, que se haya habilitado al comisionado presidente para que las hiciera en su lugar.

No obstante, ello no afecta la decisión que se toma en la presente sentencia, en virtud de que, la manifestación expresa del conocimiento del acto reclamado constituye una confesión espontánea expresa con valor pleno.

Sirve de fundamento a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia por contradicción número P./J. 27/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, página 57, que dice:

⁴ Jurisprudencia 4/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2020 Y ACUMULADO

DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESIÓN EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVÓ EL ACTO RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO.

El reconocimiento del quejoso vertido en los antecedentes de la demanda de amparo, de que tuvo conocimiento por vía telefónica del procedimiento que motivó los actos reclamados, es suficiente para estimar actualizado el último de los supuestos previstos en el párrafo final de la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo y, como consecuencia, declarar inaplicable al caso el término de 180 días para la interposición de la demanda de garantías, y procedente el de quince, que como regla general establece el numeral 21 de esa misma Ley. Esto supone que la situación de que el quejoso se manifestó sabedor del procedimiento que haya motivado el acto reclamado, por las consecuencias jurídicas que produce en perjuicio del quejoso, debe estar probado plenamente, debido a que al realizarse ese evento, ocasiona que la acción de amparo no deba ejercerse dentro del término de 180 días de conformidad con el precepto en examen, sino de quince días, lo cual provocará seguramente en todo caso que se actualice la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción XII, en relación con el 21, ambos de la Ley de Amparo. Así, la exigencia de que exista prueba plena de que el quejoso tuvo conocimiento del procedimiento antes del dictado de la sentencia se satisface si existe manifestación expresa del quejoso en ese sentido en la demanda de amparo, pues dicha manifestación constituye una confesión expresa, medio de prueba que es admisible en el juicio de amparo y que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis número 375/2009, en la que expresó que los procedimientos siguen una secuencia o sucesión de actos concatenados dirigidos a una decisión. Esta secuencia se encuentra unida mediante los actos de comunicación a las partes sin las que los actos previos no surten efectos.

Razonó que, entonces, la notificación es el acto procesal a través del cual se entera a las partes o terceros de las actuaciones realizadas en el proceso, a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2020 Y ACUMULADO

fin de que surtan sus efectos. Enfatiza que su importancia radica en que las partes deben tener conocimiento de las actuaciones realizadas en el procedimiento a efecto de que tengan preciso su contenido y las consecuencias inherentes y, en su caso, estén en aptitud de impugnarlas si las consideran lesivas a sus intereses.

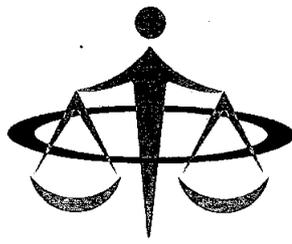
No obstante, la Primera Sala destacó que si las partes manifiestan expresamente que tuvieron conocimiento de la notificación y se hicieron sabedores de su contenido, entonces, la notificación que se impugna se tendrá por hecha con arreglo a la ley, incluso, aunque no obre en autos la diligencia respectiva o se hubiera realizado en forma incorrecta.

En ese sentido, en la ejecutoria que dio origen a la tesis referida, el Alto Tribunal en Pleno señaló que no resta valor probatorio a la confesión indicada el hecho de que el enjuiciante manifieste haber sido notificado de forma defectuosa, ya que, lo que trasciende es que el actor, por cualquier medio tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, que en materia judicial se traduce en que conozca de la existencia del procedimiento o juicio instaurado en su contra, que implica conocer el juzgado ante quien se tramita, la clase de juicio, el número de expediente y el nombre de la persona que promueve en su contra.

De tal suerte que, en el presente caso, está plenamente demostrado que Francisco de Santiago Campos conocía el procedimiento de registro, en virtud de que para poder realizar su solicitud debía conocer la Convocatoria, que contenía los requisitos y, precisamente, el calendario respectivo; y que, en su caso, pudo solicitar copia simple del dictamen impugnado, dado que, su calidad de parte en el procedimiento, permite concluir que siempre han tenido acceso.

d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción:

El artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2020 Y ACUMULADO

ARTÍCULO 9.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Del precepto anterior se desprende que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que:

1. **Se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o bien,
2. Se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.

En ese sentido, como ya se mencionó basta que la parte actora manifieste cuándo tuvo conocimiento del acto impugnado para que, a partir de ese momento, comience a transcurrir el plazo requerido.

e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.

El plazo de cuatro días corrió a partir del día en que como se señaló tuvo conocimiento, esto es, el once de diciembre de dos mil diecinueve a las veintitrés horas con treinta minutos y culminó el quince de diciembre siguiente, atendiendo a que, de conformidad con los artículos 65 y 66 del Código de Justicia Partidaria del PRI, durante los procesos de elección de dirigentes todos los días y horas son hábiles.

Así lo ha sostenido la Sala Superior, en la jurisprudencia 18/2012, al establecer lo siguiente:

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, **se advierte que cuando la normativa estatutaria de un**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2020 Y ACUMULADO

partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, si el actor presentó su escrito de demanda el día diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, es evidente que se encuentra fuera de tiempo.

Lo anterior puede representarse de la siguiente manera:

DICIEMBRE						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					10	11 Conocimien to del acto
12	13	14	15 Término del plazo	16	17 Presentación de la demanda	18

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Tribunal que en el acuse de recibido del escrito inicial de demanda se señala que se recibió en el mes de octubre, no obstante ello constituye un error en la escritura (*lapsus calami*) por parte de la responsable al momento de asentar el mes de recepción, lo cual no trasciende al sentido de esta resolución, máxime que, en primer lugar, en octubre aún no se emitía la Convocatoria y, además, del propio escrito se advierte que la fecha en que se firmó la demanda fue en el mes de diciembre.



B. Juicio ciudadano TE-JDC-002/2020

Por otro lado, en lo que respecta a la ciudadana Sanjuana Vázquez Vázquez, el presente medio de impugnación debe desecharse en razón de que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en la falta de firma autógrafa en la demanda.

En efecto, dicha disposición señala que los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, deben promoverse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; actualizándose la causal de improcedencia genérica contenida en el párrafo 3 del artículo mencionado.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la demanda.

Por ello, a falta de firma autógrafa en el escrito, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, lo que genera la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En el presente caso, de las constancias que integran este expediente se advierte que la demanda presentada por Sanjuana Vázquez Vázquez se encuentra incompleta, dado que, la última hoja la constituye el capítulo de ofrecimiento de pruebas.

En atención a ello, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera las páginas faltantes de la demanda o, en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Desahogado el requerimiento en tiempo y forma, la autoridad partidista manifestó no contar con más documentación original, señalando bajo protesta



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2020 Y ACUMULADO

de decir verdad, que la demanda había sido recibida en dichos términos; no obstante, remitió a este Tribunal una copia simple de traslado de la demanda completa en la que obra la firma de la actora.

En virtud de las manifestaciones de la responsable y de las copias de traslado remitidas en donde obra una rúbrica ilegible pero en copia simple; con el objetivo de proteger el derecho de defensa, de audiencia y de acceso a la justicia, la Magistrada Instructora le dio vista a la parte actora para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Vencido el plazo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remitió una certificación en la que hizo constar que Sanjuana Vázquez Vázquez no había desahogado la vista en el término señalado para ello, dado que, en la oficialía de partes no se recibió ningún escrito de la actora.

En esa virtud, aun cuando existía un indicio de que la actora firmó la demanda, lo cierto es que no existe suficiente certeza para que este Tribunal afirme que la actora signó la demanda y la presentó completa ante la autoridad responsable.

Ello es así, porque los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio, así, las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 126/2012 (10a.), publicada en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro XVII, tomo 1, página 622, que dice:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2020 Y ACUMULADO

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Derivado de lo anterior, esta Sala Colegiada estima que no se cumple con el requisito legal mencionado y, en consecuencia, lo procedente es desechar el presente juicio.

Bajo esa perspectiva, como se adelantó, de conformidad con la tesis relevante V/2018, emitida por este Tribunal, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. NO OPERA CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.**, tampoco sería procedente reencauzar los presentes juicios a la Comisión de Justicia Partidaria del PRI, en atención a que, el artículo 48, fracción III; y el 66, del Código de Justicia Partidaria del PRI



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2020 Y ACUMULADO

determinan que la vía para combatir los dictámenes de aceptación o negativa de registro de candidatos de procesos internos de elección de dirigentes, es el recurso de inconformidad, el cual deberá presentarse en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se tenga conocimiento o le sea notificado el acto respectivo⁵.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano TE-JDC-002/2020 al diverso TE-JDC-001/2020. Por lo que, se ordena glosar copia certificada de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** los juicios ciudadanos promovidos por Francisco de Santiago Campos y Sanjuana Vázquez Vázquez.

NOTIFÍQUESE por estrados a los ciudadanos actores, por oficio a la autoridad responsable, a todos acompañándoles copia certificada de la presente resolución; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁵ **Artículo 48.** El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

- I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;
- II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;
- III. **En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.**
- IV. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y
- V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.

La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o del Distrito Federal. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.

(énfasis añadido)

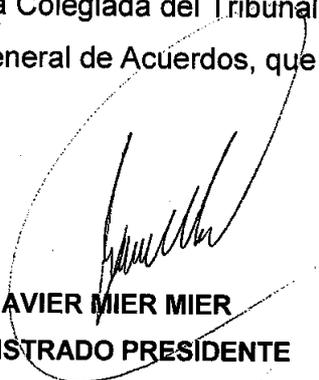
Artículo 66. Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2020 Y ACUMULADO

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto, y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS